

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Décima reunión del Comité de Flora
Shepherdstown (Estados Unidos de América), 11 – 15 diciembre de 2000

Planificación estratégica

DECISIONES DIRIGIDAS AL COMITÉ DE FLORA

Este documento ha sido preparado por la Secretaría CITES.

Introducción

1. En anexo se presentan todas las decisiones en vigor de la Conferencia de las Partes dirigidas al Comité de Flora, tal como han sido compiladas por la Secretaría después de la CdP11. Todas las decisiones se abordan en distintos puntos del orden del día de la 10a. reunión del Comité de Flora, a la excepción de las Decisiones 11.110 y 11.115, que versa sobre las obligaciones de los miembros del Comité de Flora y sus suplentes.

Cuestiones a la consideración del Comité de Flora

2. Se invita al Comité de Flora a examinar las Decisiones 11.110 y 11.115, a fin de establecer prioridades y determinar un plan de trabajo para garantizar, en particular, la coordinación eficaz entre los miembros del comité y las Partes en la región que representan, en lo que concierne a asuntos de la incumbencia del Comité de Flora.
3. El Comité de Flora tal vez desee considerar la posibilidad de establecer el requisito de que en el futuro todos los miembros del Comité aborden cada una de las cuestiones esbozadas en los párrafos a)-k) de la Decisión 11.110 en sus informes al Comité de Flora.

Dirigidas al Comité de Flora

En relación con las funciones de los miembros del Comité y sus suplentes

- 11.110
- a) Cada miembro debe colaborar con su suplente en relación con el trabajo que haya de realizarse entre reuniones del Comité de Flora.
 - b) Cada miembro debe mantener una comunicación fluida y regular con las Partes en su región.
 - c) Cuando una región tenga más de un representante, las Partes deben convenir también a qué Partes representan cada uno de ellos. En esos países deben darse a conocer los coordinadores. También se deben dar a conocer los países no Partes en la región.
 - d) Cada miembro debe fomentar el conocimiento de la existencia del Comité de Flora, su mandato y las cuestiones de interés para su región.
 - e) Antes de las reuniones del Comité de Flora, los miembros deben informar a las Partes de sus regiones sobre los puntos que figuran en el orden del día y recabar sus opiniones al respecto, en particular sobre cuestiones especialmente relevantes para los países de la región.
 - f) Los miembros deben presentar un informe anual escrito en cada reunión de su comité.
 - g) Los miembros deben informar a las Partes de sus regiones acerca de los resultados de cada reunión del Comité de Flora.
 - h) Los miembros deben informar a sus suplentes con suficiente antelación si no pueden asistir a una próxima reunión del comité.
 - i) Sujeto a la disposición de fondos, debe celebrarse una reunión regional entre reuniones del Comité de Flora. Los miembros deben convocar esas reuniones.
 - j) En las regiones que cuentan con un gran número de países, en las que es difícil reunir a todas las Partes, debe considerarse la posibilidad de organizar reuniones subregionales.
 - k) Los miembros deben proporcionar toda la información pertinente sobre las actividades en la región a sus sucesores.

En relación con la situación biológica y comercial de *Harpagophytum*

- 11.111
- El Comité de Flora debe:
- a) examinar la información presentada por la Secretaría con arreglo a la Decisión 11.63;
 - b) resumir la situación biológica y comercial de las especies *Harpagophytum* objeto de comercio internacional; y
 - c) preparar un informe sobre la situación biológica y comercial de las especies *Harpagophytum*, al menos seis meses antes de la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes, para presentarlo a la consideración de esta reunión.

En relación con *Aquilaria* spp.

- 11.112
- El Comité de Flora debe continuar su examen del género *Aquilaria*, a fin de:
- a) resolver como puede identificarse cada una de las especies del género en el comercio, en particular cuando se comercializa como madera de agar;
 - b) definir medidas, aparte de incrementar la identificación, que puedan mejorar la presentación de informes precisos sobre el comercio de *Aquilaria malaccensis*; y

- c) determinar si otras especies del género deberían incluirse en el Apéndice II de la Convención, ya sea por su semejanza o debido a que su situación biológica y comercial hace que cumplan los requisitos necesarios para su inclusión en el Apéndice II de la Convención.
- 11.113 Si tras ese examen se determina que otras especies deberían incluirse en el Apéndice II, el Comité de Flora debe indicar explícitamente las especies que deben incluirse en el Apéndice II con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 a) o el párrafo 2 b) del Artículo II.

En relación con *Guaiaicum* spp.

- 11.114 El Comité de Flora debe:
- a) iniciar un examen del género *Guaiaicum* a fin de:
- i) aclarar la taxonomía actual de este género, en su forma más ampliamente conocida;
 - ii) resolver como pueden identificarse cada una de las especies del género en el comercio; y
 - iii) evaluar la situación en la naturaleza y el comercio, así como las amenazas que pesan sobre las especies; y
- b) a tenor de los resultados de este examen, formular propuestas de enmienda a los Apéndices para estas especies, según proceda.

En relación con el comercio de especies exóticas

- 11.115 Se debe cooperar con el Grupo de Especialistas de Especies Invasoras de la CSE/UICN en la preparación de su documento, "Guías para la prevención de pérdidas de diversidad biológica ocasionadas por especies exóticas invasoras", algunas partes del cual se refieren al comercio y al transporte de especímenes vivos de especies silvestres.
- (ex-10.86)

En relación con el examen periódico de los Apéndices

- 11.116 Con arreglo al mandato que figura bajo RESUELVE en el párrafo h) del Anexo 2 a la Resolución Conf. 11.1, deben examinarse todas las especies maderables actualmente incluidas en los Apéndices y los resultados de este examen deben presentarse a la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes.
- (ex-10.87)

En relación con la aplicación de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.)

- 11.117 La Resolución Conf. 8.9 (Rev.) debe aplicarse con arreglo a las disposiciones siguientes.
- a) El PNUMA-WCMC debe hacer una impresión de la base de datos de la CITES en la que aparezcan los niveles netos de comercio de todas las especies incluidas en el Apéndice II registrados en los últimos cinco años.
- b) Al preparar esos datos, el PNUMA-WCMC debe analizar la información disponible sobre el comercio, señalando al Comité de Flora las insuficiencias y/o las deficiencias en los datos disponibles sobre el comercio, a fin de ayudar al comité en su examen.
- c) Deben seleccionarse las especies cuyo comercio neto medio durante ese período haya excedido del nivel establecido por el Comité de Flora como "admisible" y hacerse una impresión en la que aparezcan los niveles de exportación y reexportación de esas especies, por países. Ello constituirá la lista de taxa que podrían ser objeto de niveles significativos de comercio.
- d) Teniendo en cuenta los conocimientos disponibles en el Comité de Flora, y la información de otros expertos competentes, deben seleccionarse las especies objeto de inmediata preocupación debido a sus niveles de comercio registrados.
- e) La Secretaría, en un plazo de 30 días a partir de la reunión del Comité de Flora en la que se seleccionen las especies, debe notificar el hecho a los Estados del área de distribución de las especies seleccionadas, explicando los motivos por los que se han seleccionado y solicitando comentarios y colaboración para proporcionar información sobre el taxón a fin de facilitar el examen.

- f) Cuando se estime necesario, deben contratarse consultores para que compilen información sobre la biología y gestión de las especies seleccionadas, los cuales se pondrán en contacto con los Estados del área de distribución y/o los expertos competentes con miras a obtener información para incluirla en esa compilación.
- g) Los consultores deben resumir sus conclusiones acerca de los efectos del comercio internacional sobre las especies seleccionadas, dividiendo las especies en tres categorías:
 - i) Categoría 1: especies para las que de la información disponible se desprende que no se cumplen las disposiciones del Artículo IV de la Convención;
 - ii) Categoría 2: especies para las que no se sabe con certeza si se cumplen o no las disposiciones del Artículo IV de la Convención; y
 - iii) Categoría 3: especies para las que el nivel de comercio no constituye evidentemente un problema.
- h) Antes de someterlos a la consideración del Comité de Flora, la Secretaría debe transmitir los documentos preparados por los consultores a los Estados del área de distribución interesados, solicitando sus comentarios y, cuando proceda, información complementaria. Los Estados del área de distribución deben responder en un plazo de seis semanas.
- i) El Comité de Flora debe examinar la información presentada por los consultores y las respuestas recibidas de los Estados interesados y, en caso apropiado, revisar las categorías propuestas por los consultores.
- j) las especies incluidas en la Categoría 3 deben excluirse del proceso de examen¹.
- k) Con respecto a las especies de las Categorías 1 y 2, la Secretaría, en nombre del Comité de Flora, debe consultar con los Estados del área de distribución solicitando que formulen comentarios sobre los posibles problemas de aplicación del Artículo IV identificados por el comité. Los Estados del área de distribución deben responder en un plazo de seis semanas.
- l) Si el Comité de Flora recibe una respuesta satisfactoria, las especies se excluirán del proceso de examen¹ respecto al Estado de que se trate.
- m) En caso contrario, el Comité de Flora, en consulta con la Secretaría, debe formular recomendaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 8.9 (Rev.), en relación con las especies comprendidas en las Categorías 1 y 2.
- n) La Secretaría debe transmitir esas recomendaciones a los Estados interesados y, en consulta con el Comité de Flora, determinará si las recomendaciones han sido cumplidas e informará al Comité Permanente con arreglo a la Resolución Conf. 8.9 (Rev.).

En relación con las anotaciones para las plantas medicinales en los Apéndices

- 11.118 El Comité de Flora debe examinar las anotaciones a los Apéndices I y II relativas a las especies de plantas utilizadas con fines medicinales y formular recomendaciones para aclarar dichas anotaciones, que se someterán a la consideración de la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes.

¹ La exclusión de una especie del proceso de examen se decidirá únicamente atendiendo a consideraciones relacionadas con la aplicación del Artículo IV. Otros problemas identificados en el curso del proceso de examen habrán de abordarse mediante otros medios.